

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00497-01  
**DEMANDANTE:** JAIME LUIS MARTÍNEZ PERALTA  
**DEMANDADO:** FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante, demandado principal y Construcciones Construvid SAS contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jaime Luis Martínez Peralta, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Felipe Córdoba Mosquera y a Construcciones FC SAS, solidariamente Constructora Lindaraja SAS y Construcciones Construvid SAS, para que se declare que: *para que se declare: i) que existió un contrato de trabajo con el «[...] señor Córdoba Mosquera, representante legal de la empresa Construcciones FC SAS [...]; ii) que la Constructora Lindaraja SAS*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

y a Construvid SAS son solidariamente responsables; *iii*) que en vigencia del contrato no le fueron canceladas las prestaciones sociales, auxilio de transporte, dotación y aportes al SGSS en pensiones.

En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y dotaciones, en vigencia del nexo laboral, aportes al SGSS en pensiones del 10 de enero de 2007 al 15 de noviembre de 2014, a la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio del señor Felipe Córdoba Mosquera del 10 de enero de 2007 al 22 de diciembre de 2012, que la Constructora Lindaraja SAS se benefició del servicio, que, fenecido el vínculo en mención, fue recontratado inmediatamente a través de Construcciones FC SAS (9 de enero de 2013 al 15 de noviembre de 2014), sociedad cuyo representante legal era el señor Córdoba, que en esta ocasión el beneficiario del servicio fue Construvid SAS, que entre el señor Córdoba y las empresas Constructora Lindaraja SAS y Construvid SAS, existió un vínculo de carácter comercial, para la construcción de viviendas de intereses social (urbanizaciones Villa Dariana I y II y Ciudadela Comfacesar), que el contrato terminó por la finalización de la obra, que desempeñó el cargo de ayudante de albañilería y oficial de lata, que devengó un salario equivalente a \$1.200.000, que la relación se dio en el marco de la subordinación y la prestación del servicio fue personal, que ejecutó sus funciones con las herramientas que el demandado le suministró.

Relató que no le hicieron aportes al SGSS en pensiones, que no se le canceló prestaciones sociales, auxilio de transporte, ni se le asignó dotación.

La demanda fue subsanada, se excluyó a la empresa Construcciones FC SAS de las pretensiones, y se aclaró que la vinculación laboral tuvo como empleador al señor Córdoba Mosquera, y como beneficiarias solidariamente responsables a Constructora Lindaraja SAS y a Construvid SAS (f.º 41 a 53).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 54).

La Constructora Lindaraja SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos aceptó que las viviendas de intereses social fueron construidas, pero desconocía si el actor prestó sus servicios en la ejecución de alguna. No le constan los restantes.

Formuló las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación y prescripción.

Francisco Córdoba Mosquera, se opone a las pretensiones, de cara a los hechos señaló que suscribió un contrato de prestación de servicios con el demandante, tal como quedó demostrado en el acta de conciliación suscrita el 15 de agosto de 2012.

Advirtió que la relación no se dio en el marco de la dependencia y la subordinación, e iteró que no existió relación laboral.

Aseguró que entre el demandante y las llamadas en solidaridad nunca existió relación laboral. Negó lo demás.

Propuso las excepciones que llamó: inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de la relación laboral, prescripción, buena fe e inepta demanda.

Construvid SAS, también se opuso a lo solicitado en la demanda, frente a los hechos, negó que el actor se hubiese vinculado laboralmente a la sociedad y dijo que no le constaba lo demás.

Planteó las excepciones de inexistencia de solidaridad, prescripción, buena fe y mala fe.

### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

PRIMERO: Declarar que entre JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA y FELIPE CORDOBA MOSQUERA, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existieron varios contratos de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA pagarle a JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA, los siguientes conceptos:

AUXILIO DE CESANTÍAS: Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$280.964).

PRIMAS DE SERVICIOS: Por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$276.552).

VACACIONES: Por valor de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$160.141).

INTERESES DE CESANTIAS: Por valor de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$68.392).

TERCERO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA pagarle a JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA la sanción moratoria, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de 2014, a razón de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$20.533) diarios, hasta cuando se cancele el crédito social.

CUARTO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA pagarle a JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400), por concepto de Auxilio de cesantías.

QUINTO: Absolver al demandado FELIPE CORDOBA MOSQUERA de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condénese a la demandada CONSTRUID S.A.S., a responder solidariamente por las condenas a cargo de FELIPE CORDOBA MOSQUERA.

SEPTIMO: Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en costas al demandado FELIPE CORDOBA MOSQUERA. Tásense por secretaria.

Adujo que en desarrollo de la carga general de la prueba consagrada en los artículos 1757 del CC y 167 del CGP, «[...] *al trabajador le corresponde respaldar sus afirmaciones litigiosas, y al empleador las excepciones que promueva en su defensa*». Agregó que correspondía al demandante «[...] *demostrar el contrato de trabajo [...]*» y sus extremos.

Se remitió a los medios de convicción aportados por el accionante: *i*) historia laboral expedida por Porvenir SA (f.º 20), e indicó que en ella se observaron aportes entre noviembre de 2010 y febrero de 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Hizo lo propio con los adjuntos por el demandado Córdoba Mosquera: *i) copia de liquidaciones de contrato de trabajo de los periodos: «[...] del 4 de enero al 23 de mayo del 2014, del 24 de junio al 25 de octubre del año 2014 y del 15 de enero al 23 de noviembre del año 2014» (f.º 85, 87 y 89); ii) comprobante de egresos suscrito por el demandante por concepto de pago de liquidación y prestación de servicios (f.º 84, 86 y 88); iii) certificado de pago de aportes en línea (f.º 90 a 95).*

A renglón seguido hizo mención de los aportados por Construid: *i) copia de liquidación de prestaciones sociales «[...] que reflejan pago de prestaciones sociales por parte de Felipe Córdoba Mosquera a Jaime Luis Martínez», correspondiente a los periodos «[...] de 14 al 30 de noviembre del año 2013, 4 de enero al 23 de mayo del 2014, del 24 de junio al 25 de octubre del 2014, copia de comprobante de egreso de pagos realizados a Jaime Martínez por valor es de \$45.085 pesos \$623.925 pesos \$362.603 pesos y \$1.093.385 pesos» (f.º 168 a 172); ii) impresión de pagos de aportes en línea (f.º 178 a 188).*

Adujo que escucho el testimonio de Sorella María Oñate, contadora pública que laboraba en el área de recursos humanos de demandada solidaria Lindaraja, que ingresó a trabajar en esa empresa en el año 2015, (con posterioridad al interregno en que afirma el demandante) e indicó que entre el demandado Felipe Córdoba Mosquera y Lindaraja, existió una relación de tipo comercial entre 2007 y 2011.

Aseguró que, en su interrogatorio de parte, el demandado Felipe Córdoba *«[...] confesó que el señor Jaime Luis Martínez Peralta fue su colaborador en el desarrollo de sus actividades como contratista en los años 2013, 2014 y 2015, que se le pagaron su salario, prestaciones sociales, seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, que el servicio lo prestaba de manera interrumpida, [...] que este era oficial de albañilería, armador de estructura metálica y oficial de estructura».*

De lo expuesto manifestó que, frente al primer interregno laboral alegado (10 de enero del año 2007 al diciembre del 2012), se podía verificar lo siguiente: el señor Felipe Mosquera pagó cotizaciones en pensión *«[...] de noviembre y diciembre del 2010, enero, febrero, marzo, junio, septiembre,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*octubre y noviembre del año 2011 y febrero, marzo y noviembre del año 2012»* (f.º 20); mediante acta de conciliación celebrada ante abogado conciliador se estableció: *«[...] mediante contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre convocantes, señor Córdoba Mosquera maestro de obra, el convocante realizó obras para la constructora Lindaraja en la Urbanización Villa Dariana, Valledupar, César, en la labor de albañilería y labores similares desarrolladas en el periodo comprendido entre 2007 y 2011».*

Coligió que, analizados los medios estos *«[...] no respaldan las afirmaciones hechas por el actor en cuanto a la duración del primer contrato que dice celebró el demandante con el señor Felipe Mosquera [...]»*, dado que solo se acreditó que el señor Mosquera pagó cotizaciones, *«[...] y con ello se deduce que era su trabajador durante los meses de noviembre y diciembre del 2010, en los meses de enero febrero y marzo del año 2011; en junio, septiembre, octubre, y noviembre del año 2011; en febrero y marzo del año 2012, y noviembre del año 2012».*

Afirmó que no existió un solo contrato de trabajo *«[...] fueron en total 6 relaciones interrumpidas, una por 2 meses, otra por 3 meses, por 1 mes, por 3 meses la cuarta, la quinta por dos veces y la última de noviembre del 2012 por 1 mes»*, luego no se probó la relación continúa alegada. *«[...] se tiene que la relación única no existió entre ese lapso de tiempo de enero del 2007 al 22 de diciembre del 2012».*

Frente al segundo lapso temporal precisado en la demanda (9 de enero de 2013 al 15 de noviembre de 2014), aseveró que reposaban en el plenario la historia laboral expedida por Porvenir (f.º 20), los certificados de aportes en línea (f.º 178 a 188), *«[...] reflejan que el actor cotizó a Colpensiones, teniendo como empleador a Felipe Córdoba Mosquera durante los meses de enero a julio y de octubre a diciembre del 2013»*, los comprobantes de egreso realizados al señor Jaime Luis Martínez Peralta (f.º 167, 173, 174, y 175), las liquidaciones de prestaciones sociales realizadas por Felipe Córdoba al señor Jaime Luis Martínez Peralta (f.º 85, 87, 89 y 168).

De las pruebas enunciadas extrajo que el demandante laboró *«[...] desde el 14 de noviembre del 2013 al 30 de noviembre del 2013, del 15 de enero del 2014 hasta el 23 de noviembre del 2014, folio 132, es decir, no*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*demuestran los documentos, que la relación se haya consolidado y que se haya cumplido entre el 9 de enero del 2013 y el 15 de noviembre del 2014». Concluyó que en el segundo interregno pretendido se demostró la existencia «[...] tres periodos laborales, en dónde se puede determinar fecha de inicio y fecha de terminación con los documentos que se indicaron».*

Arguyó que, definida la existencia de sendas relaciones laborales, era obligación del demandante demostrar el pago de los beneficios laborales emanados de ellas, y explicó lo siguiente:

Construvid allegó con la contestación de la demanda, documentos tales como certificado de retención en la fuente realizado a Felipe Córdoba, folio de 109 a 111, relación de pago por tercero entre los que se incluye el demandado, folio 112 a 125, comprobantes de pago realizados al demandado Felipe Córdoba con sus respectivas impresiones de abono bancario, folio 126 al 166, comprobantes de egreso realizado al señor Jaime Martínez Peralta, folio 167 173 176 175, liquidaciones de prestaciones sociales realizadas por Felipe Córdoba al señor Jaime Luis Martínez Peralta, folio 168 169 y 171. El demandante al responder el interrogatorio de parte que se le formuló, aceptó que la firma impuesta en los documentos visible a folio 84, 86 y 88 son suyas y además dijo que recibió el dinero que allí se anota.

En contra de las pretensiones del demandante, las empresas Construvid SAS y Lindaraja SAS, demandadas solidarias, las cuales deben favorecer también al demandado, presentaron las excepciones de prescripción.

Analizándose el mecanismos de defensa ha reconocido el derecho laboral en los artículo 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo, mediante el cual se castiga la inactividad del trabajador, en el presente proceso se observa lo siguiente; la demanda fue presentada el día 20 de agosto del año 2015, acto que interrumpe el término de prescripción que por regla general es de 3 años, como no aparecen autos que antes de esa fecha o sea antes del 20 de agosto del año 2015, el demandante hubiera reclamado sus derechos laborales, puesto que no se aplica lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 2511 del 98 que prevé que la solicitud de audiencia de conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo, suspende el término de prescripción hasta por 90 días, en razón a que el contenido del acta, visible al folio 17, de un lado, no determina los derechos laborales que se reclamaban y por otro no se evidencia la fecha de la solicitud de la conciliación, y lo que es peor la solicitud de conciliación no se realiza ante funcionario del Ministerio del Trabajo; como esa norma es para los efectos de interrumpir derechos laborales, a criterio de este juzgado esa conciliación no, no daría lugar a esa interrupción, de todas maneras en ese documento no se precisan ni los derechos laborales que están reclamados ni tampoco la fecha en que se hizo el reclamo, fecha desde la cual se interrumpe el término de suspensión de la prescripción por 90 días. Se entiende entonces, que solo se exigió el cumplimiento de los derechos laborales que se reclaman en la demanda a la presentación de esta, es decir el 20 de agosto del 2015, siendo ello así se concluye que todos aquellos derechos causados antes de agosto del 2012 prescribieron.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Posterior al citado razonamiento, confrontó los pagos realizados al accionante en las vigencias que no afectó el fenómeno de prescripción, de este paragón concluyó que al señor Martínez se le adeudaba: *«[...] un saldo insoluto de \$280.264 por concepto de auxilio de cesantía, \$276.552 por prima de servicio, \$160.141 por vacaciones y \$68.392 pesos por intereses de cesantías. Valores que deberá cancelar con el demandado el señor Felipe Córdoba Mosquera».*

Respecto a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, dijo que, si a la terminación del contrato de trabajo no se pagaban íntegramente el salario y prestaciones sociales, el empleador debía pagar un día de salario por cada día de retardo, durante los primeros 24 meses si el trabajador devengaba un salario superior al mínimo legal; si la asignación era equivalente al mínimo se paría un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de los saldos insolutos, *«[...] ello si el empleador no muestra buena fe en cuanto que la sanción moratoria no es automática».*

Condenó al pago de la referida indemnización, toda vez, no encontró justificaciones que avalaran la conducta del empleador, para realizar el pago de las prestaciones en forma incompleta (mala fe).

Referente a la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, explicó que el empleador debía liquidar, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, las cesantías causadas, ya fuese por el año completo o por la fracción del mismo, *«[...] y depositarse el valor a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. Caso de omisión, en ese depósito se causará en contra del empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero del año en que debía haber hecho el depósito».*

Adujo que ninguno de los periodos laborales se extendió más allá del 31 de diciembre del año laboral *«[...] la relación no fue sucesiva, por ello no se causó la obligación de consignar el auxilio de cesantía en el fondo».* Negó este tópico.

Estimó que era procedente la condena por concepto de auxilio de transporte, visto que el demandado no acreditó haber cancelado esos rubros, de conformidad con lo expuesto en la Ley 15 de 1959.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Negó la pretensión relacionada con el pago de aportes al SGSS en pensiones, porque se acreditó el pago de los mismos, en los periodos en que se verificó la existencia de las relaciones laborales que ataron a las partes (f.º 20, 178 a 180).

Desfavoreció el pago de dotaciones, porque *«[...] la parte demandante no trajo al proceso prueba del valor de las dotaciones pretendidas, por ello se absuelve a la demandada de esa pretensión, en cuanto que no se pueden imponer condenas en abstracto»*.

Definido lo precedente, se enfocó en la responsabilidad solidaria de las empresas Construid y Lindaraja.

Aclaró que el periodo donde se alegó que la empresa Lindaraja fue beneficiaria de la obra, *«[...] quedó afectado totalmente por el fenómeno de la prescripción, solo se va a estudiar la solidaridad pretendida respecto de los periodos laborados en Construid SAS»*.

Manifestó que la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST, era aquella donde la empresa principal respondía conjuntamente con el contratista o subcontratista respecto de las deudas laborales y previsionales, que tengan estos con sus trabajadores.

Señaló que el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se tratase de labores extrañas a las actividades normales de su empresa, sería solidariamente responsable. Citó la sentencia CSJ SL, 11 mar. 2011, rad. 35864.

Argumentó que para que surgiera la solidaridad, no bastaba que el ejecutor fuese un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo, mediara una relación de causalidad, la que consistía en que *«[...] la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución [...]»*.

Indicó que la jurisprudencia dispuso, que la labor específica del trabajador era un elemento fundamental para resolver lo concerniente a la responsabilidad solidaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Considero que las labores ejecutadas por el señor Martínez, no eran ajenas a la actividad de la empresa beneficiaria de la obra (Construvid), por lo que existían razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se hiciera responsable de las obligaciones laborales que surgieron respecto del trabajador, *«[...] en cuanto se ha beneficiado en un trabajo subordinado que en realidad no es ajeno a su actividad económica principal»*.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte activa y la apoderada del demandado principal y Construvid SAS:

El apoderado de la parte activa alegó que existió un solo contrato de trabajo y no varios, como lo concluyó la juez de primer grado.

Aseguró que concretamente en el interrogatorio de parte rendido por el señor Córdoba Mosquera, se podía verificar que el demandante prestó sus servicios *«[...] desde el año 2007 hasta el año 2014 [...]»*. En síntesis, existió una sola relación laboral entre 2007 y 2014.

Adujo que, de encontrarse un solo vínculo laboral, era procedente la condena por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el pago de aportes al SGSS en pensiones en los interregnos no cotizados.

Afirmó que la prescripción no debió ser declarada, bajo los mismos argumentos, a saber, la existencia de un vínculo único *«[...] del 10 de enero de 2007 hasta el 14 de noviembre de 2014»*.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado principal y la empresa Construvid SAS, alegó lo siguiente:

En cuanto a la constructora Construvid SAS, manifestó que los contratistas independientes que contrataban una obra o labor, y a su vez estos contratasen empleados para desarrollar el objeto contratado, eran verdaderos empleadores, y por tanto debían asumir todas las obligaciones propias de un empleador. Artículo 34 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Explicó que la tercerización de bienes y servicios era legal, y que si la labor contratada era extraña o ajena al objeto social de la empresa no existía solidaridad.

Resaltó que en los casos de solidaridad era necesario hacer énfasis en las actividades individualmente ejecutadas por el trabajador, y verificar su relevancia frente a la actividad principal de la empresa beneficiaria, y su línea de producción. Hizo uso de las sentencias CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 34893, CSJ SL11655-2015 y CSJ SL217-2018.

Aseveró que el objeto de Construvid era la *«[...] industria de la urbanización y construcción en general, incluyendo la vivienda de interés social, promoción, compra y venta de bienes, inversión de capital y la participación en licitaciones públicas»*. Agregó que el demandado principal se dedicaba a la albañilería.

Aseguró que el demandante se desempeñó en el cargo de *«[...] oficios varios [...]»*, y resaltó que las funciones específicas del señor Martínez consistían en *«[...] armar estructuras metálicas»*, en suma, no existió solidaridad.

Respecto al señor Felipe Córdoba dijo: que la relación que existió entre el demandante y el demandado principal, transcurrió entre el 15 de enero al 23 de noviembre de 2014, periodo que fue liquidado y frente al que no se adeudan dineros.

Aclaró que el señalado interregno no fue continuo, dado que se presentó del 4 enero al 23 de mayo de 2014 y del 24 de junio al 25 de noviembre de 2014.

Advirtió que la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, no operaba de forma automática, y que la falladora debió estudiar la conducta del demandado (buena o mala fe).

Fundó su argumento en la sentencia CSJ, 16 mar. 2005, rad. 23987. El demandante fue *«[...] un empleador cumplidor»*.

Solicitó la reliquidación de las condenas impuestas, de acuerdo con *«[...] la planilla [...]»*, toda vez el señor Martínez no laboró todos los días en el año 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Vencido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si existió una sola relación laboral que ató a las partes «[...] del 10 de enero de 2007 hasta el 14 de noviembre de 2014»; *ii)* si consecuentemente, proceden los demás reclamos formulados en la demanda; *iii)* si del 15 de enero al 23 de noviembre de 2014 se presentaron dos nexos: 4 enero al 23 de mayo de 2014 y del 24 de junio al 25 de noviembre de 2014; *iv)* si es dable declarar que Construid es solidariamente responsable en los términos del artículo 34 del CST; *v)* si procede la indemnización moratoria; *vi)* si se liquidaron correctamente los periodos correspondientes al año 2013, en cuanto al tiempo laborado.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez no existió una relación laboral única entre 2007 y 2014, está demostrado que Construid es responsable solidario, y los periodos correspondientes al año 2013 fueron liquidados de conformidad con los interregnos declarados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que entre el señor Córdoba Mosquera y Construcciones Construvid existió un vínculo comercial; *ii)* que en vigencia del nexo laboral se realizaron los aportes al SGSSI; *iii)* que el señor Martínez devengó el SMLMV; *iv)* que el demandante le suministró las herramientas al señor Martínez para la ejecución de sus actividades.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

La juez de primera instancia, en suma, concluyó del material probatorio aportado que, entre las partes se presentaron varios contratos de trabajo, a saber, 6 vínculos entre 2007 y 2012, y otros 3 entre los años 2013 y 2014. Aclaró que los beneficios laborales causados de agosto de 2012 hacia atrás se vieron afectados por el fenómeno trienal de prescripción.

Precisó que era procedente la indemnización moratoria, toda vez se realizó el pago de prestaciones en forma incompleta, aunado a ello, el empleador no justificó su conducta, lo que desbordó en la mala fe.

Advirtió que la empresa Construvid, era solidariamente responsable, pues, *«[...] se ha beneficiado en un trabajo subordinado que en realidad no es ajeno a su actividad económica principal»*.

De su orilla, el apoderado de la parte activa, concentró sus argumentos en precisar que, sí estaba probada la existencia de una sola relación laboral, concretamente con el dicho del accionado en su interrogatorio de parte. Ató sus argumentos restantes a la prosperidad de esto.

Por su parte, la apoderada de señor Córdoba, quien también aboga por la empresa Construvid, dijo entre el 15 de enero al 23 de noviembre de 2014, existieron dos relaciones entre el actor y el demandado principal, una del 4 enero al 23 de mayo de 2014, y la otra del 24 de junio al 25 de noviembre de 2014.

Aseguró que debió verificarse la conducta del demandante al momento de imponer la indemnización moratoria, y que la empresa Construvid, no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

era responsable solidaria, pues las actividades desarrolladas por el señor Martínez no guardaron relación con la actividad económica de esta.

Dado que existen varios puntos comunes en los argumentos de los apelantes, y a fin de emitir una decisión en forma organizada, la Sala realizará el siguiente estudio. Veamos:

**Existencia de una sola relación laboral de 2007 a 2014:** No le asiste razón al recurrente de la parte activa.

Sea lo primero acudir al artículo 23 del CST, que reza:

ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Ahora bien, estos tres elementos, no solo dan vida al contrato de trabajo, sino que su concurrencia es común a cualquiera que sea su modalidad, es decir, si se reclama la existencia indefinida de un vínculo de trabajo, lo propio es que estos elementos puedan verificarse en el tiempo sin quebranto, de lo contrario, no se puede hablar de una sola relación laboral.

A las voces del artículo 24 del CST, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, para poner en marcha esta presunción, la obligación probatoria del trabajador demandante consiste en demostrar que prestó ese servicio en forma constante e ininterrumpida, si pretende la declaratoria de un solo contrato, de una sola relación materializada de ese acto jurídico, ahora, de no ser así, solo se activará en los interregnos demostrados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

En *sub examine*, existe prueba documental que habla de varios lapsos de tiempo en los que el señor Martínez prestó sus servicios personales al señor Córdoba Mosquera, lo que de bulto permite colegir, que, en las calendas cesantes, o al menos en las que no se demostró la prestación personal del servicio, no existe una relación laboral y menos un presunto contrato de trabajo.

De esta situación dan fe, documentales como: *i)* historia laboral expedida por Porvenir SA (f.º 20); *ii)* copia de liquidaciones de contrato de trabajo de los periodos «[...] del 4 de enero al 23 de mayo del 2014, del 24 de junio al 25 de octubre del año 2014 y del 15 de enero al 23 de noviembre del año 2014» (f.º 85, 87 y 89); *iii)* comprobante de egresos suscrito por el demandante (pago de liquidación) (f.º 84, 86 y 88); *iiii)* certificado de pago de aportes en línea (f.º 90 a 95); *v)* copia de liquidación de prestaciones sociales «[...] que reflejan pago de prestaciones sociales por parte de Felipe Córdoba Mosquera a Jaime Luis Martínez», correspondiente a los periodos «[...] de 14 al 30 de noviembre del año 2013, 4 de enero al 23 de mayo del 2014, del 24 de junio al 25 de octubre del 2014»; *vi)* copia de comprobante de egreso «[...] pagos realizados a Jaime Martínez por valor es de \$45.085 pesos \$623.925 pesos \$362.603 pesos y \$1.093.385 pesos» (f.º 168 a 172); *vii)* impresión de pagos de aportes en línea (f.º 178 a 188); *viii)* acta de audiencia de conciliación ante abogado conciliador (f.º 82 a 83).

Aunado a lo precedente, en su interrogatorio de parte, el demandado Felipe Córdoba Mosquera aseguró que el demandante «[...] fue su colaborador en el desarrollo de sus actividades como contratista en los años 2013, 2014 y 2015, que el servicio lo prestaba de manera interrumpida [...]», lo que se afinca con la contestación de la demanda.

Así las cosas, no se puede colegir la existencia de una sola relación laboral regida por un contrato de trabajo del 10 de enero de 2007 hasta el 14 de noviembre de 2014, como lo pretende el censor, toda vez, lo que se encuentra demostrado es que el señor Martínez prestó sus servicios personales, en diferentes lapsos temporales, con varios momentos vacantes. La Sala se releva del estudio de las inconformidades conexas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

**Relación laboral del 15 de enero al 23 de noviembre de 2014:** frente al particular, se tiene que si bien las liquidaciones adjuntas (f.º 169 a 172), muestran que al señor Martínez se le cancelaron prestaciones sociales en los interregnos alegados por la recurrente (4 enero al 23 de mayo de 2014 y del 24 de junio al 25 de noviembre de 2014), *per se*, no significa que la relación laboral se quebrase, lo que se comprueba es que, en efecto, el señor Mosquera sostuvo una relación laboral en ese lapso y cumplió con sus obligaciones, lo que no fue desconocido por la falladora de primer grado.

Contrario a esto, se encuentran en el plenario, documentos que, sumados a los referidos, hablan de la prestación del servicio en este lapso, como lo son los pagos al SGSSI (f.º 178 a 188).

**Solidaridad y responsabilidad solidaria de las dos sociedades convocadas:** la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST, está dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, así, no debe perderse de vista que la consagración de esta garantía en el ordenamiento sustantivo, fue evitar *«[...] que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas»*<sup>1</sup>.

De antaño, sentencias como la CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

«[...]»

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

---

<sup>1</sup> CSJ SL4430–2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Retomando esa línea de pensamiento, la CSJ SL3014–2019, recordó:

*«[...] se recabó por la Corte en la necesidad de observar la naturaleza y características de la actividad del trabajador, las cuales según la citada disposición no deben ser extrañas a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:*

*[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:*

*“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador [...].*

En armonía con la jurisprudencia y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la Sala verifica los medios de convicción, a fin de resolver este asunto.

Cabe señalar, que en su interrogatorio de parte el señor Mosquera aceptó que el señor Martínez *[...] era oficial de albañilería, armador de estructura metálica y oficial de estructura*», por lo que no solo limitó sus actividades a el armado de estructuras metálicas o a los oficios varios.

Así, es claro que las funciones asignadas al trabajador forman parte integral del trabajo de construcción, actividad a la que se dedica Construcciones Construvid SAS, lo que se verifica con su certificado de existencia y representación (f.º 29 a 31).

Está plenamente acreditado y sin oposición, que la empresa Construcciones Construvid SAS fue beneficiaria de los servicios prestados por el señor Martínez, así como que entre el señor Córdoba Mosquera y esta sociedad medió un vínculo civil para ejecutar labores de construcción (f.º 131 a 167).

Resulta evidente, que las actividades ejecutadas por el señor Martínez se encontraban direccionadas a la construcción de obras, concretamente viviendas de intereses social en el municipio de Valledupar, funciones conexas y finamente ligadas al giro normal de las actividades de la empresa beneficiaria, e este caso Construvid SAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

**Indemnización moratoria y el análisis de la conducta del empleador:** reza el artículo 65 del CST:

*«[...] Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

Resulta de bulto como quedó en evidencia que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones en forma completa a su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029-2018 cuando dijo: *«[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».*

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales, concretamente en cuanto a prima de servicios e intereses moratorios.

Ahora, el hecho de realizar un pago parcial de prestaciones, no puede ser un indicio de buena fe, la obligación de pagar los beneficios laborales es inherente a quien funge como empleador, y no parcial, o fraccionada, o extemporánea, o en mayor o menor cuantía, es pagar.

**Liquidación prestaciones año 2013 (días laborados):** la falladora de primer grado coligió, que en el año 2013 el actor laboró del *«[...] 14 de noviembre del 2013 al 30 de noviembre del 2013»*, y con base en esta declaración liquidó las prestaciones correspondientes a la mencionada anualidad, razón por la que le asiste razón a la recurrente, pues, en efecto, el señor Martínez solo prestó sus servicios, o al menos así fue demostrado, 16 días en el mes noviembre del año 2013.

Sin más que resolver, se confirmará la decisión apelada.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán recurrentes en un 33.33% a cargo de cada uno sobre un salario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

mínimo legal vigente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

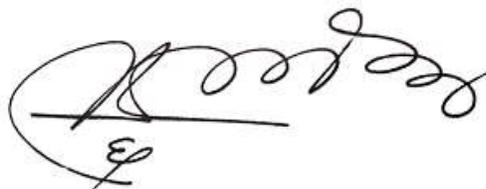
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME LUIS MARTÍNEZ PERALTA** contra **FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA** y solidariamente **CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS** y **CONSTRUCTORA CONSTRUVID SAS**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00497-01  
DEMANDANTE: JAIME LUIS MARTINEZ PERALTA  
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado